



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 2 de septiembre de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO interpuesto por el Sr. Luis Emilio Verga, DNI 21.928.970 por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María Virginia Alvarez, constituyendo domicilio legal, procesal y electrónico, contra la Resolución N° 3136/26 dictada en el marco del Expediente N°4350/2024 caratulado: "VERGA LUIS EMILIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A".

Que el Sr. Verga fundamenta la interposición del recurso señalando que "La Resolución N° 3136/26 se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable, en los términos de los arts. 114, 119 y 126 de la Ley 179-A, por cuanto fue dictada con violación de la ley, falta de causa y motivación suficiente y, fundamentalmente, prescindiendo de una circunstancia jurídica sustancial y preexistente: la promoción de una acción contencioso-administrativa contra la Resolución N.º 3106/26, antecedente directo y determinante de la resolución aquí recurrida"; refiriendo que en fecha 29/06/2026 promovió ante la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo la causa caratulada "VERGA, LUIS EMILIO C/ FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N.º 594/2026-1-A, "encontrándose actualmente pendiente el traslado de la demanda".

En tal sentido manifiesta que la Resolución N° 3136/26 no constituye un acto autónomo e independiente de la Resolución N° 3106/26; ya que en la resolución recurrida se reconoce expresamente que en el Expediente N° 4343/24 se dictó la Resolución N° 3106/26 y que en ella se determinó que el Sr. Verga habría incumplido determinados deberes éticos; señalando que "...la Resolución N.º 3136/26 se encuentra jurídicamente vinculada a un acto administrativo cuya legitimidad ya había sido sometida a conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa al momento de su dictado"; sosteniendo que "...una vez promovida la acción judicial, la Administración no puede dictar un nuevo acto conclusivo que sustente sustancialmente el acto impugnado sin considerar, analizar y resolver la incidencia que esa circunstancia tiene sobre el nuevo pronunciamiento", refiriendo en tal sentido al art. 57 de la Ley Nro. 179-A.

Asimismo, manifiesta que la falta de conocimiento efectivo de la demanda por parte de la Fiscalía al momento de dictar la Resolución N.º 3136/26 explica el desconocimiento material "...pero no puede transformar en inexistente una acción judicial que ya había sido válidamente promovida, ni

puede trasladarse al administrado las consecuencias jurídicas de una circunstancia interna de conocimiento de la Administración"; y que en virtud de la consideración del punto IV de la Resolución N° 3136/26, la FIA "...debió considerar expresamente la existencia de una acción contencioso-administrativa ya promovida contra el acto que constituye el antecedente inmediato de la resolución recurrida". Agregando en tal sentido que "...la Administración debió abstenerse de dictar un acto conclusivo sustentado en un antecedente cuya validez se encontraba judicialmente controvertida, o cuanto menos, debía efectuar un pronunciamiento expreso y fundado acerca de la incidencia que dicha circunstancia tenía sobre el procedimiento administrativo", motivo por el cual considera que la Resolución recurrida "...carece de fundamentación suficiente respecto de un presupuesto esencial para su dictado y, por ello, corresponde declarar su nulidad y dejarla sin efecto."

Finalmente, el recurrente plantea que la Resolución N° 3136/26 será denunciada como hecho nuevo en la causa que tramita ante el fuero Contencioso Administrativo, acompaña como prueba el primer proveído dictado por la Sala II y realiza petitorio de estilo.

Que a los efectos de resolver respecto al Recurso de Reconsideración con Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto, debe considerarse en primer lugar que los mismos se encuentra previstos en los arts. 91 y siguientes y 96 y siguientes de la Ley Nro. 179-A - Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia, aplicable en razón del art. 15 de la Ley Nro. 616-A . Habiéndose presentado dentro del plazo previsto por la norma.

Asimismo, debe tenerse presente que la Resolución N° 3136/26 recurrida por el Sr. Verga, fue dictada en el marco del procedimiento de Juicio de Residencia correspondiente a su gestión como Presidente de Ecom Chaco S.A., instrumentado conforme las prescripciones de la Ley Nro. 2325-A y su Decreto reglamentario N° 1997/15.

Que si bien el recurrente denomina el recurso interpuesto contra la Resolución de esta FIA como "recurso de reconsideración", no obstante la denominación formal utilizada, por los fundamentos por él esgrimidos en el punto II de su escrito se advierte que pretendería la "NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", en tanto considera que la misma fue dictada con violación a la ley.

En tal sentido deben considerarse los art. 61 inc.a y 88 de la Ley Nro. 179-A que establecen respectivamente: "Artículo 61: El principio del informalismo en favor del administrado tendrá especial aplicación: a) En lo referente a la calificación técnica de los recursos, a cuyo respecto la

equivocación del recurrente en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente corresponda" y "Artículo 88: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo".

Que, sin perjuicio de la denominación asignada por el presentante a su escrito y de la naturaleza de los agravios allí desarrollados, corresponde determinar, con carácter previo, la procedencia formal de la vía recursiva intentada.

Que en tal sentido debe tenerse presente que la Ley Nro. 2325-A establece un procedimiento especial para la sustanciación de los procedimientos de Juicio de Residencia, y prevé, asimismo, una vía recursiva particular para la Resolución dictada por este organismo como resultado de dichos procedimientos, disponiendo en el art. 8 "La sentencia respectiva podrá ser apelada ante la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia y vía recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia".

Por lo que, si bien el art. 15 de la Ley Nro. 616-A establece que "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las normas de los Códigos Procesales de la Provincia y de las de Procedimiento Administrativo, según los casos" y el art. 2º de la Ley Nro. 179-A prevé su aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas especiales; conteniendo la Ley Nro. 2325-A previsiones particulares respecto al procedimiento para recurrir las resoluciones que en dicho marco se dicten por esta Fiscalía, no corresponde la aplicación supletoria de los mecanismos recursivos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, en virtud del principio de especialidad normativa. En el marco de este principio, la supletoriedad solamente operaría ante un vacío del régimen especial, no debiendo utilizarse para incorporar una instancia recursiva que altere la estructura diseñada por la ley especial.

Como antecedente directo de lo expuesto, la interposición de la acción contencioso administrativa a la que alude el recurrente en su escrito, requiriendo la nulidad de la Resolución N° 3106/26 dictada por esta Fiscalía en el marco del Expte. N° 4343/24 caratulado "VELEFF VICTOR ADRIAN - PTE. DE ECOM CHACO S.A. S/ PRESENTACIÓN LEY N° 2325-A REF: SUP. IRREG. EX PRESIDENTE Y/O DIRECTORIO ECOM CHACO S.A. (GESTION 21/12/23 - 09/09/24)" -tramitado también en el marco de la Ley Nro. 2325-A-, da cuenta de que en dicho caso el Sr. Verga recurrió directamente a dicha vía como lo prevé el art. 8º de la Ley Nro. 2325-A; sin haber interpuesto de manera previa recurso alguno ante esta instancia. Evidenciado un actuar contradictorio

del recurrente en cuanto a los mecanismos utilizados para oponerse a una y otra Resolución dictada por esta Fiscalía, en el marco de la misma norma.

Que la improcedencia de la vía recursiva intentada por el Sr. Verga en relación a la Resolución N° 3136/26 de esta Fiscalía también queda expuesta ante la propia manifestación del recurrente de que la misma "...será denunciada como hecho nuevo..." en la causa tramitada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo a fin de que "...sea el órgano jurisdiccional competente quien determine, en definitiva, la legitimidad de los actos administrativos...". Resultando de lo expuesto que la pretensión de utilizar una doble vía procesal para impugnar de manera simultánea el mismo acto resulta improcedente, evidenciando una conducta temeraria por parte del recurrente.

Que, en consecuencia, la presentación efectuada por el Sr. Verga, cualquiera sea la calificación jurídica que corresponda asignarle conforme a su contenido, no resulta susceptible de ser sustanciada como recurso de reconsideración ni como recurso de nulidad en esta instancia administrativa, por resultar improcedente la vía recursiva intentada frente al régimen especial establecido por la Ley Nro. 2325-A.

Que particularmente respecto al recurso de nulidad debe señalarse que el art. 104 de la Ley Nro. 179-A establece que *"Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico"*, por lo que también resultaría improcedente su interposición, toda vez que las Resoluciones de esta Fiscalía no son susceptibles de dicho recurso como se expondrá en el párrafo siguiente.

El Recurso Jerárquico está previsto en el art. 96 y siguientes del Código de Procedimientos Administrativos, que establece *"Procederá el recurso jerárquico contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando éstas hubieran obrado como personas jurídicas civiles"*. Por lo que, en virtud del carácter autónomo y permanente de esta Fiscalía previsto en el art. 1 de la Ley Nro. 616-A, siendo el recurso jerárquico un medio para impugnar un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano que lo dictó, no procede su interposición contra la Resolución N° 3136/26 dictada por esta Fiscalía.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en cuanto a los planteos de nulidad formulados contra la Resolución recurrida, cabe señalar que no se advierten, ni el recurrente objeta expresamente, vicios vinculados con la

incompetencia del órgano, ya sea en razón de la materia, territorio, tiempo o grado; con la causa del acto; con la violación de la normativa aplicable; ni con las formas esenciales o con la finalidad perseguida. No resultando admisible considerar la nulidad sustentada en la nulidad misma, sin la expresa formulación de un vicio concreto susceptible de afectar la validez del acto.

En virtud de los considerandos precedentes, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto, por resultar formalmente improcedente, no correspondiendo en consecuencia ingresar al examen de fondo de la cuestión planteada. Siendo la vía pertinente la prevista en el art. 8 de la Ley Nro. 2325-A.

Correspondiendo por tanto ratificar la Resolución N° 3136/26 en todos sus términos, por considerar -sin ingresar al análisis de fondo de los fundamentos que expone el Sr. Verga al interponer su recurso- que fue dictada en el marco de la competencia asignada a esta Fiscalía por la Ley Nro. 2325-A, siguiendo el procedimiento previsto en dicha norma y en su Decreto reglamentario al efecto .

Que mediante dicha Resolución, habiendo cumplimentado con los requerimientos de registro y publicidad de la causa, y aplicado los controles de legalidad de fondo y forma sobre la documentación reunida y los informes incorporados al Expte. N° 4350/24 al momento de su dictado, se concluyó la intervención de esta FIA en relación al Juicio de Residencia del funcionario saliente.

En virtud de lo cual, con la Resolución N° 3136/26 no se concluyó el procedimiento íntegro como interpreta el recurrente, puesto que conforme a lo dispuesto en el punto V, la misma fue remitida a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia a efectos del control político institucional conforme lo establece el art. 3 de la Ley 2325-A, instancia en la que debe concluirse el procedimiento en definitiva.

Que asimismo, el punto IV de la Resolución que se intenta recurrir, al disponer: "SEÑALAR que las conclusiones arribadas en esta instancia no invalidan medidas administrativas y/o judiciales que pudieran involucrar al funcionario saliente.", se orienta justamente a la consideración de medidas administrativas o judiciales que pudieran ser adoptadas o llegaren a conocimiento de esta Fiscalía con posterioridad a su dictado.

Que considerando que el artículo 11 de la Ley Nro. 2325-A dispone el deber de esta Fiscalía de notificar a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia "todo acto de inicio o conclusión del Juicio de Residencia", y pese a que la presente resolución no resulta ser un acto del tipo previsto por la norma, se considera de trascendencia poner en

conocimiento de dicha instancia su dictado a los fines de su consideración en lo pertinente, en el marco del control político institucional que le cabe y a los fines del cumplimiento de su función de seguimiento de las actuaciones prevista en el art. 10 de la Ley.

Por ello, normas citadas y facultades conferidas,

**EL FISCAL GENERAL DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio, formulado por el Sr. LUIS EMILIO VERGA, DNI 21.928.970, contra la Resolución N° 3136/26 del registro de esta Fiscalía, por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

II.- **RATIFICAR** la Resolución N° 3136/26 dictada en el marco del Expte. N°4350/2024 caratulado: "VERGA LUIS EMILIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A", en todos sus términos, conforme los considerandos precedentes.-

III.- **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, a los fines de su conocimiento, en el marco del control político institucional establecido en el art. 3 de la Ley Nro. 2325-A y a los fines del seguimiento de las actuaciones de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 de dicha Ley.-

IV.- **NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula al domicilio electrónico constituido por el Sr. Verga a fs. 27 y al domicilio electrónico de la abogada patrocinante, informado en el escrito de interposición del recurso.-

V.- **LIBRAR** los recaudos pertinentes. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 3143/26



Dr. GUSTAVO SANTAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas